

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que en termino se aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 807**

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL -ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO (MINIMA)
DEMANDANTE: MARY LUZ ZULETA BETANCOURTH C.C. 66.829.174
NASLID ZULETA BETANCOURT C.C. 66.816.658
DEMANDADO: ANNE CANO GUTIERREZ C.C. 66.948.829
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00217-00

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose inadmitido la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 628 del 29 de febrero de 2024, se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación (Folio 004) dentro del término concedido en la providencia que antecede.

No obstante, a pesar del escrito de subsanación presentado, se observa que la parte actora no cumplió las exigencias descritas en el auto que inadmitió la demanda. Específicamente, el numeral 3, en el cual se estableció la necesidad de *“discriminar técnicamente el valor de cada fruto natural y civil que hubiese podido producir el inmueble reivindicado, según la petición. Juramento estimatorio.”*

Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 82, numeral 7 del C.G.P., exige la presentación del *“juramento estimatorio, cuando sea necesario”*. Asimismo, se aclara que el artículo 206 del mencionado compendio normativo, establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada un de sus conceptos”*

En este sentido, se advierte que la procuradora judicial de la parte actora no aportó el juramento estimatorio, a pesar de ser necesario, dado que se pretende el pago de *“CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) provenientes de una aproximación*

sobre los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado ...”, y el reconocimiento de indemnización “de las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.”

De ese modo, dichas falencias impiden tener prueba del monto de los frutos civiles pretendidos en la demanda, así como del reconocimiento de las indemnizaciones pretendidas, y, de no advertirse dicho yerro, se atentaría el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, pues con tan mayúsculos vacíos no se podría formular objeciones a un juramento inexistente.

En consecuencia, siendo que las causales señaladas en el auto de inadmisión corresponden a los requisitos formales que debe contener la demanda según lo dispuesto por el régimen procedimental vigente, y considerando que esta Judicatura tiene la responsabilidad de llevar a cabo el primer control de legalidad para prevenir futuros inconvenientes y dilaciones en el proceso, y dado que la parte actora no se ocupó de subsanar la totalidad de los yerros, se configura el supuesto contemplado en el numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se procederá al rechazo de la demanda.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO (MINIMA)** presentada por **MARY LUZ ZULETA BETANCOURTH**, C.C. 66.829.174, y **NASLID ZULETA BETANCOURT** C.C. 66.816.658, contra **ANNE CANO GUTIERREZ**, C.C. 66.948.829.

2.- SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

3.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**

JUEZ

ESTADOS DEL 18 DE MARZO DE 2024

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc8b63abc635c05203d162885244f19a88d42d4896700c70bb3d42cab3af1d6**

Documento generado en 14/03/2024 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>